



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

### Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería

## RESOLUCIÓN N° 019-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 057-2013-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

**SUMILLA:** "Se rectifica el error material contenido en la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM del 15 de marzo de 2016, teniendo en consideración que no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Lima, 12 de abril de 2016

#### VISTOS:

La Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM y el Informe N° 0014-2016-OEFA/ST-TFA del 4 de abril de 2016; y,

#### CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**), conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Barrick en la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El tajo no cuenta con estructuras hidráulicas (zanjas de drenaje) que eviten el ingreso de aguas pluviales al interior de las instalaciones las cuales han sido	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>1</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N°

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de los establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	consideradas en el EIA Misquichilca.		353-2000-EM-VMM) <sup>2</sup> .
2	Los afloramientos de agua en el interior del Tajo Nivel 3740 no cuentan con estructuras adecuadas para su captación, conducción y tratamiento.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>4</sup> .	Literal a), numeral 3 del artículo 145°, y Literal c) numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup> .

residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualesquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

### 3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

### DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

### Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	actividad.		

Fuente: Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA-DFSAI  
 Elaboración: TFA

2. El 11 de diciembre de 2015, Barrick apeló la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI<sup>6</sup>.
3. En virtud de lo cual, la Sala Especializada en Minería emitió la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM<sup>7</sup>.

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.-Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

(...)

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

<sup>6</sup> Fojas 1182 a 1209 y 1236 a 1314.

<sup>7</sup> Mediante dicha resolución, la Sala resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

**Artículo 7°.- Rectificar el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 076-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de la siguiente manera:**

**DICE:**

"Supuesta conducta infractora"	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 101 hasta 600 UIT.

**DEBE DECIR:**

"Supuesta conducta infractora"	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción

Handwritten notes and signatures: "2", "1", "E.M.", and "P.T."

4. Al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>8</sup>.
5. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM se observa que se consignó como fecha de emisión de la misma el 15 de marzo de 2015; sin embargo, del Acta N° 011-2016-TFA/SEM se observa que dicha resolución se aprobó el 15 de marzo de 2016.
6. En consecuencia, se debe rectificar de oficio el error material incurrido en la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM, a fin de consignar que la fecha de emisión correcta de dicha resolución es el 15 de marzo de 2016, debido a que dicho error no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la referida resolución.

Sobre la base de los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444.

<p><i>La disposición de residuos sólidos domésticos no se realiza en una instalación debidamente acondicionada para esta actividad.</i></p>	<p><i>Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i></p>	<p><i>Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i></p>	<p><i>De 51 hasta 100 UIT°.</i></p>
---	--	---	-------------------------------------

Asimismo, resolvieron **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que configuraron dos (2) infracciones previstas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; y por el incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° de la citada norma, quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, resolvieron **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, en el extremo que declaró reincidente a Minera Barrick Misquichilca S.A. por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción contenida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

<sup>8</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM consignando como fecha de emisión correcta de dicha resolución es el 15 de marzo de 2016.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental